CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:CASTAÑEDA OTSU SUSANA YNES /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 2/06/2023 12:52:24,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:BARRIOS ALVARADO ELVIA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 6/06/2023 09:45:28,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:BROUSSET SALAS RICARDO ALBERTO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 02/06/2023 14:01:48,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:PACHECO HUANCAS Iris Estela FAU 20150981216 soft
Fecha: 02/06/2023 14:55:08,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:GUERRERO LOPEZ IVAN SALOMON /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 2/06/2023 14:12:57,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala - Suprema:APARICIO NAVARRO AYRTON GARY /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 6/06/2023 10:09:49,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

FUNDADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

Conforme con el Acuerdo Plenario N.º 5-2006/CJ-116, la declaración de reo contumaz no constituye una facultad discrecional de la Sala Penal Superior, sino que está sometida a específicos presupuestos materiales, que deben respetarse cumplidamente.

En el presente caso operó la prescripción de la acción penal, pues la Sala Penal Superior no declaró la contumacia del acusado de forma expresa en una resolución en el momento procesal oportuno.

Lima, dos de junio de dos mil veintitrés

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa legal de **MELQUIADES RAÚL QUINTO GÓMEZ** contra la resolución de 4 de octubre de 2021, emitida por la Sala Mixta (en adición de funciones Sala Liquidadora Penal) de la Corte Superior de Justicia de Pasco que declaró **improcedente** la excepción de prescripción de la acción penal deducida por su defensa técnica, en el proceso que se le sigue por el delito de violación sexual de menor de edad identificada con las iniciales F. R. M. P.

De conformidad en parte con lo opinado por la fiscal suprema de familia.

Intervino como ponente la jueza suprema **SUSANA CASTAÑEDA OTSU**.

CONSIDERACIONES

IMPUTACIÓN FÁCTICA Y TIPIFICACIÓN JURÍDICA

PRIMERO. Conforme indica la acusación, el **15 de agosto de 2005**, aproximadamente a las 19:00 horas, cuando la menor identificada con las iniciales F. R. M. P. (14 años y 7 meses de edad)[1] regresaba a su vivienda después de visitar a su amiga Geraldine Quinta Gómez, a la altura de la carretera fue interceptada por **MELQUIADES RAÚL QUINTO GÓMEZ** quien le tapó la boca, la arrastró hacia el lugar denominado "Rincón" y a la altura del cerro "Punta Roca", que tiene apariencia de una cueva, la arrojó al piso, le bajó el

[1] Según su acta de nacimiento a folio 6.

buzo y su ropa interior y se subió encima de ella e introdujo su miembro viril en su parte íntima. De esta forma, abusó sexualmente de ella, y la amenazó con que si contaba lo que pasó la mataría. Es de indicar que producto de esta relación no consentida la menor quedó embarazada y luego de 7 meses dio a luz a la menor con iniciales C. N. Q. M.

SEGUNDO. Por estos hechos, el 23 de abril de 2008 el fiscal superior formuló acusación en contra de Quinto Gómez como autor del delito de violación sexual de menor de edad previsto en el artículo 170 del Código Penal (CP), modificado por la Ley N.º 28251. Por ello, solicitó quince años de pena privativa de la libertad y el pago de cinco mil soles por reparación civil a favor de la menor agraviada.

RESOLUCIÓN MATERIA DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN

TERCERO. La resolución que es materia de nulidad y conoce este Supremo Tribunal tiene como antecedente que el 25 de agosto de 2021 la defensa del acusado Quinto Gómez dedujo la excepción prescripción de la acción penal, en atención al tipo penal imputado, cuya pena máxima es de quince años de pena privativa de libertad, y a que su patrocinado es un agente de responsabilidad restringida.

La Sala Penal Superior mediante resolución del 4 de octubre de 2021 la declaró **improcedente**, ya que, en su criterio, al apersonarse el acusado al proceso penal por intermedio de su abogado defensor y solicitar copias certificadas del expediente en giro, entre otras actuaciones, demostró una renuencia de presentarse ante el órgano jurisdiccional. Además, sin perjuicio de que se renovaron a través de varias resoluciones las órdenes de ubicación y captura del acusado denominándolo reo ausente, su situación jurídica en realidad es la de reo contumaz[2]. Señaló que la declaración de contumacia se debe considerar desde que se apersonó al proceso el 12 de agosto de 2009.

[2] Esta decisión fue objeto de recurso de nulidad, el cual fue declarado improcedente por la Sala Penal Superior. Su defensa presentó recurso de queja excepcional, el que fue declarado **fundado** (Queja Excepcional N.° 433-2021), y se dispuso se eleven los actuados a esta Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema.

AGRAVIOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE NULIDAD

CUARTO. La defensa del acusado Quinto Gómez solicitó se declare fundada la excepción de prescripción, pues existen criterios jurisprudenciales y doctrinarios que lo avalan. Sostuvo como agravios los siguientes:

4.1. El 25 de agosto de 2021 dedujo la excepción de prescripción, con base en la acusación fiscal en la que se indica que los hechos ocurrieron el 15 de agosto de 2005, cuando su patrocinado tenía aproximadamente 19 años de edad.

4.2. Según el artículo 170 del CP, modificado por el artículo 1° de la Ley N.º 28251, la pena abstracta es de 15 años por tratarse de la modalidad agravada del delito de violación sexual de menor de 14 años. En ese sentido, la prescripción normal es de 22 años y 6 meses, la que se reduce a la mitad por la responsabilidad restringida de su patrocinado, esto es, 11 años y 3 meses.

4.3. La Sala Penal Superior, mediante Resolución N.° 10 del 7 de mayo de 2008, declaró reo ausente a su patrocinado y se dispuso su ubicación y captura, entre otras acciones.

4.4. El citado órgano jurisdiccional no consideró que en el presente proceso no existe ninguna resolución que declara expresamente la declaración de contumacia. Sin embargo, pretende reconocer como contumacia el apersonamiento efectuado por su patrocinado con fecha muy anterior, lo que vulnera el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales. El Colegiado. a pesar de la claridad del texto de la Ley N.º 26641, incurrió en error al pretender aplicar la citada ley en forma automática.

OPINIÓN DE LA FISCAL SUPREMA DE FAMILIA

QUINTO. La fiscal suprema de familia opinó haber nulidad en la resolución impugnada, porque en su criterio no opera la contumacia para el acusado, ya que la declaración de contumacia tiene el carácter de constitutivo mediante resolución judicial expresa que cumpla con la debida motivación de las resoluciones judiciales. No se emitió alguna resolución que haya declarado al acusado como reo contumaz y, en ese sentido, no se puede validar una

interpretación normativa errada por parte de la Sala Penal Superior, al considerar como reo contumaz a un reo ausente declarado judicialmente.

En relación a la prescripción de la acción penal, los hechos se subsumieron en el inciso 4 del artículo 170 del CP —modificado por la Ley N.° 28251— que estableció en quince años el límite máximo de la pena conminada. Asimismo, el acusado era un agente de responsabilidad restringida cuando cometió el hecho, por lo que el plazo de la prescripción extraordinaria debe reducirse a la mitad (11 años y 3 meses). De esta forma la prescripción operó en noviembre de 2016, **antes de la emisión de la resolución** recurrida del 4 de octubre de 2021.

FUNDAMENTOS DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL

SOBRE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL

SEXTO. En relación a la prescripción, se tienen en consideración los siguientes aspectos sobre su regulación y jurisprudencia:

6.1. El inciso 1 del artículo 78 del Código Penal consagra a la prescripción como una causal de extinción de la acción penal. Asimismo, el artículo 5 del Código de Procedimientos Penales regula la excepción de prescripción de la acción penal que, de ser amparada por el juzgador, produce los efectos de cosa juzgada, según lo prescrito en el inciso 13, artículo 139, de la Constitución.

6.2. Por su parte, el Acuerdo Plenario N.º 01-2010/CJ-116[3] refiere que la prescripción se encuentra relacionada con el derecho fundamental a la definición del proceso en un plazo razonable, debido a que el proceso no puede tener una duración indefinida sobre situaciones jurídicas expectantes. Por tal motivo, esta institución constituye una autolimitación al poder punitivo del Estado.

6.3. La prescripción puede ser ordinaria y extraordinaria. En la ordinaria, la acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito. En ese sentido, el Acuerdo Plenario N.º 08-2009/CJ-116

[3] Del 16 de noviembre de 2010. Asunto. Prescripción: problemas actuales.

sostiene: "En nuestra legislación, se ha optado que, para efectos de la prescripción de la acción penal, se ha de tomar en cuenta la pena abstracta fijada para el delito. Dicho factor, en términos de legitimación, servirá de parámetro para conciliar los intereses del Estado en la persecución del delito y los derechos del ciudadano frente a su poder punitivo"[4]. En la extraordinaria, en cambio, la acción penal quedará prescrita cuando sobrepase en una mitad el plazo ordinario de prescripción.

6.4. Finalmente, la contabilización del plazo de prescripción tiene como base la fecha de la comisión del hecho ilícito. Sobre la determinación del momento de la comisión delictiva, el artículo 82 del Código Penal establece que en los delitos tentados se cuenta a partir del día en que cesó la actividad delictuosa; en los de comisión instantánea, desde el día en que se consuman; en caso de un delito continuado, a partir del día en que terminó la actividad criminal; y, de ser un delito permanente, a partir del día en que cesó la permanencia.

6.5. Así también, el artículo 81 del CP introduce el factor cronológico, conforme con el cual, si el agente tenía menos de veintiún años o más de sesenta y cinco en el momento de la comisión del hecho punible, los plazos de prescripción se reducen a la mitad.

SOBRE LA SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN

SEPTIMO. El Código Penal reconoce las instituciones de la suspensión e interrupción del proceso (artículos 83 y 84 del CP), cuyos efectos procesales inciden en la prescripción de la acción penal. En relación a la suspensión del plazo de la prescripción[5] se tiene lo siguiente:

7.1 En el Acuerdo Plenario N.º 06-2007/CJ-116[6] se estableció que:

> Existen como presupuestos que determinan el efecto suspensivo del plazo de prescripción, en primer lugar, que preexista o surja ulteriormente una cuestión jurídica

[4] Acuerdo Plenario N.º 08-2009/CJ-116. Asunto: La prescripción de la acción penal en los arts. 46-A y art. 49 del CP, de 13 de noviembre del 2009, f j. 10.

[5] **Artículo 84. Suspensión de la prescripción:**
Si el comienzo o la continuación del proceso penal depende de cualquier cuestión que deba resolverse en otro procedimiento, se considera en suspenso la prescripción hasta que aquel quede concluido.

[6] Del 16 de noviembre del 2007. Asunto: Suspensión de la prescripción cuando existe recurso de nulidad concedido vía queja excepcional en resoluciones que ponen fin a la instancia.

controvertida que impida la iniciación o la continuación del proceso penal incoado; y, en segundo lugar, que la decisión que incida sobre la iniciación o continuación del proceso se realice en otro procedimiento, obviamente distinto del que se ve impedido de continuar o del que, por lo anterior, no pueda instaurarse.

7.2. Existen diversas causales de suspensión de la prescripción de la acción penal, entre ellas, la introducida por **l**a Ley N.º 26641[7], según la cual se tiene que la contumacia es una causa de suspensión condicionada a la puesta a derecho del imputado rebelde.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

OCTAVO. Conforme aparece del análisis de los actuados, luego de que el fiscal superior formuló acusación contra Quinto Gómez, la Sala Penal Superior mediante Resolución N.º 10 del **7 de mayo de 2008** lo declaró **reo ausente,** y en esa condición se mantuvo hasta el hasta el trece de mayo de dos mil veintiuno, conforme se aprecia de las diversas resoluciones que se emitieron, en las cuales se disponía que se renueven las órdenes de detención y captura con la finalidad de que sea puesto a disposición del órgano jurisdiccional[8].

8.1. También se advierte que, en la condición formal de ausente, su defensa técnica presentó diversas peticiones, entre ellas:

a) Del 19 de noviembre de 2008, en el que solicitó copias certificadas del expediente e indicó domicilio procesal; solicitud que fue admitida por la Sala mediante resolución de 24 de noviembre de 2008.

b) Del 29 de diciembre de 2008, en que dedujo cuestión previa, pero el Colegiado se reservó su pronunciamiento hasta que se ponga a derecho.

c) Del 7 de marzo de 2016, en que solicitó la variación de mandato de detención el cual fue declarado improcedente el de 30 de junio de 2016

d) Del 1 de julio de 2021, en el cual consignó casilla electrónica para notificación y solicitó copias del expediente judicial.

---

[7] Ley de Contumacia, del 26 de junio de 1996.

[8] Así consta de las resoluciones del 10 de julio de 2012, el 3 de mayo de 2013, el 28 de octubre de 2014, el 12 de octubre de 2015, el 02 de noviembre de 2016, el 12 de setiembre de 2017, el 27 de abril de 2018, el 17 de julio de 2019, el 29 de enero de 2020 y el 13 de mayo de 2021.

8.2. El 25 de agosto de 2021, su defensa dedujo la excepción de prescripción de la acción penal. Es recién ante la presentación de este medio de defensa que la Sala Penal Superior consideró que si bien durante la tramitación del proceso se le denominó reo ausente[9], la real situación jurídica que le corresponde es la de reo contumaz, por las razones ya indicadas en el fundamento tercero de la presente ejecutoria suprema.

NOVENO. En relación a la contumacia, el artículo 1 de la Ley N.° 26641: "El juez encargado del proceso declara la condición de contumaz", norma que dispone que el juez que expresamente dicte el auto donde se declare la condición de contumaz, previa condición que se evidencie que el procesado rehúye del proceso.

DÉCIMO. Las instituciones de la ausencia y contumacia han sido interpretadas en el Acuerdo Plenario N.º 5-2006/CJ-116[10], en el que se señala:

> **Fundamento 8**. […] Lo relevante en ambas instituciones: contumacia y ausencia […] es que se requiere de una resolución judicial motivada que declare el estado de ausencia o contumacia del imputado, la cual importa una verdadera obligación judicial que habrá de dictarse cuando se cumplan escrupulosamente los presupuestos materiales estipulados por la ley procesal […].
>
> **Fundamento 14.** En síntesis, la declaración de reo contumaz no constituye una facultad discrecional de la Sala Penal Superior, sino que está sometida a específicos presupuestos materiales, que deben respetarse cumplidamente.

DECIMOPRIMERO. Con base en lo anotado, se advierte que la Sala Penal Superior debió variar la declaración de ausencia por la de contumacia desde el 19 de noviembre de 2008, cuando el acusado presentó las diversas peticiones que se detallan en el fundamento octavo de la presente ejecutoria. Sin embargo, no lo hizo hasta que la defensa dedujo una excepción de prescripción, ante la cual emitió la decisión materia del recurso de nulidad, en la cual consideró que la declaración de contumacia del acusado se debe considerar desde que se apersonó al proceso, es decir, desde el 19 de noviembre de 2008.

---

[9] Conforme se verifica del considerando sexto de la resolución de fecha 04 de octubre de 2021.
[10] Del 13 de octubre de 2006.

DECIMOSEGUNDO. Lo resuelto no es correcto, pues en atención a lo anotado, el acusado tiene la calidad de reo ausente, porque así fue declarado mediante Resolución N.º 10 del 7 de mayo de 2008**.** En ese sentido, a efectos del cómputo de la prescripción se tiene lo siguiente:

12.1. La pena abstracta del delito de violación de menor previsto en el artículo 170 del Código Penal, con la modalidad agravada: Si la víctima tiene entre 14 y menos de 18 años, es de 15 años de pena privativa de la libertad.

12.2. Los hechos ocurrieron el **15 de agosto de 2005.**

12.3. Al día de los hechos, el acusado contaba con 19 años de edad.

12.4. El plazo extraordinario de la prescripción es de veintidós años con seis meses. A su vez, por la condición del sujeto activo —responsabilidad restringida— se reduce a la mitad, es decir, once años con tres meses.

En ese sentido, efectuado el cómputo de la prescripción extraordinaria, la acción penal prescribió el **14 de noviembre de 2016.**

En atención a lo anotado, debe declararse nula la resolución impugnada y fundada la excepción de prescripción de la acción penal deducida por la defensa del acusado Quinto Gómez. Además, se deberán dejar sin efecto las órdenes de captura emitidas en su contra.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y las juezas integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República **ACORDARON**:

I. Declarar NULA la resolución de cuatro de octubre de dos mil veintiuno emitida por la Sala Mixta (en adición de funciones Sala Penal Liquidadora) de la Corte Superior de Justicia de Pasco, que declaró **improcedente** la excepción de prescripción de la acción penal deducida por la defensa legal de Melquiades Raúl Quinto Gómez, en el proceso que se le sigue por el delito de violación sexual de menor de edad identificada con las iniciales F. R. M. P.

II. Declarar FUNDADA la **excepción de prescripción** deducida por su defensa, y **fenecido el proceso** seguido en su contra. **Dispusieron el ARCHIVO DEFINITIVO** de los actuados y la anulación de los antecedentes policiales y judiciales que se hubieren generado por este delito.

III. DEJAR SIN EFECTO las órdenes de captura emitidas en contra de Melquiades Raúl Quinto Gómez por el delito materia del presente proceso.

IV. DEVOLVER los autos al tribunal superior para los fines de ley y se haga saber a las partes apersonadas en esta sede suprema.

S. S.

BARRIOS ALVARADO

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

SYCO/afñ